

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, en fecha 21 de junio del año 2017, les fue turnado, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10950/LXXIV ANEXO I**, que contiene escrito signado por el C. **Diputado Marco Antonio González Valdez**, Integrante del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por modificación y adición de un párrafo segundo al artículo 71, y adición de un artículo 71 BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Señala el promovente que es potestad del Congreso del Estado crear y actualizar los instrumentos jurídicos que rigen el funcionamiento de nuestro Estado, que quienes conforman el Poder Legislativo, son representantes de miles de ciudadanos que les confiaron mediante su voto la labor reformadora, siendo el único de los tres poderes que se integra de manera colegiada, para

representar fielmente las distintas líneas de pensamiento que existen entre los ciudadanos del estado, en ese contexto, como órgano colegiado les corresponde a analizar y discutir las iniciativas de reforma a las leyes del estado, transitando únicamente aquellas reformas en las que una mayoría confían en su beneficio.

Menciona que hace unas semanas distintas voces señalaban a este Poder Legislativo por un supuesto retraso en la discusión de la llamada reforma electoral, sin embargo, olvidan tomar en cuenta que la gran mayoría de las iniciativas fueron presentadas durante la recta final, lo que obligó a posponer los trabajos para poder analizarlas en su conjunto y de manera integral, que vez realizada la labor conforme al procedimiento establecido en nuestra Constitución Local, la primera vuelta correspondiente a la reforma electoral fue remitida al Poder Ejecutivo para su publicación, lo anterior, bajo la inteligencia que su única facultad es la de ordenar su publicación, pues al tratarse de una reforma de rango constitucional, el Gobernador no cuenta con la facultad de realizar observaciones, sin embargo, de manera discrecional el Ejecutivo se atribuyó a sí mismo la tarea de “revisar” la reforma electoral, retrasando deliberadamente su publicación hasta el día viernes dieciséis de junio.

Refiere que la Ley del Periódico Oficial del Estado establece que el Gobernador cuenta con 30 días para instruir la publicación de las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado, sin embargo, por encima de esa atribución, nuestra Constitución del Estado ordena en su artículo 71 que el Ejecutivo debe publicar sin demora las leyes o decretos del Poder

Legislativo, La actitud dilatoria del Gobernador nos hace recordar aquellas épocas del llamado veto de bolsillo, un recurso que le permitía a los presidentes dejar en el olvido aquellas reformas aprobadas por el Congreso de la Unión. Fue así que durante el 2011 todas las fuerzas políticas reconocieron la importancia de proteger la labor del Poder Legislativo frente a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo.

Concluye indicando que al día de hoy contamos con ejemplos como el del Estado de Sonora, cuya Constitución faculta al Legislativo Local para ordenar la publicación de las reformas en aquellos casos en que el Gobernador no lo realiza dentro de los ocho días siguientes al vencer su plazo para emitir observaciones, las Constituciones de los Estados de Coahuila, Veracruz y Durango, establecen también la posibilidad de que los propios Congresos ordenen la publicación de sus reformas y decretos, adicionalmente, tenemos que las Constituciones de los Estados de Baja California y Jalisco, establecen plazos máximos para la publicación de las reformas y decretos, señalando 15 y 20 días respectivamente. Algunos estados incluso van más allá, como los estados de Sonora, Jalisco y Baja California, donde los congresos locales cuentan con la facultad de reducir a sus ejecutivos el plazo para emitir observaciones.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 47 inciso C) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las comisiones unidas de

Legislación y Puntos Constitucionales, ofrecemos al pleno de este poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a estas **Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales** para conocer de la iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, III y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracciones II y III inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En primera instancia, es importante señalar que la Constitución Federal como Estatuto de mayor jerarquía en la nación, establece de manera general una regulación a todas las entidades federativas que conforman la República Mexicana.

El 01 de enero del año 2011, fue presentado y aprobado ante el Pleno, un dictamen mediante el que se expresa el consentimiento por parte de la LVIII Legislatura a efecto de que el Congreso de la Unión reformara los artículos 71, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de eliminar las lagunas legislativas existentes respecto de la participación del Poder Ejecutivo en el proceso legislativo mediante el denominado “veto presidencial”.

A través de esta reforma, el Congreso planteo la necesidad de realizar adecuaciones a los artículos 71 y 78 relacionadas con las leyes y reglamentos que rigen su funcionamiento, así como al artículo 72 respecto al plazo con el que cuenta el Ejecutivo para realizar observaciones a los proyectos que le fueran remitidos por el Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras, dentro del dictamen sometido al Pleno se expresa que los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión consideraron oportuno revisar la facultad constitucional concedida por el artículo 72, al Ejecutivo Federal para participar en el proceso legislativo, toda vez que, en el precepto citado acontece una laguna legislativa al no existir disposición expresa respecto del plazo en el que el Ejecutivo deberá publicar una ley o decreto que le haya sido remitida para tal efecto, lo que evidentemente va en detrimento de la seguridad y certidumbre jurídica de las decisiones legislativas.

Para lo anterior, se propuso la implementación de un plazo de 30 días naturales para realizar la publicación o emitir observaciones de la ley o decreto previamente aprobado por el Congreso, y en caso de que esto no suceda el Presidente de la Cámara que le remitió el documento tendrá la facultad de ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, durante los 10 días naturales siguientes, propuesta en la que estuvo de acuerdo tanto la Comisión Dictaminadora, como el Pleno de ese Congreso, resaltando que el espíritu de la reforma consistía en perfeccionar el

procedimiento para la creación de leyes, dando de esa manera mayor certeza jurídica a los gobernados y otorgando una mayor coordinación entre el Poder Legislativo y Ejecutivo para salvar las observaciones de éste último a las Iniciativas de Ley aprobadas por el Poder Legislativo, debiéndose entender que el Poder Ejecutivo continuará con su derecho de veto como aquella atribución del Presidente de la República con tres funciones principales, siendo primero el de evitar precipitaciones legislativas, segundo el aprovechar la experiencia del Ejecutivo en la aplicación de leyes y tercero, ser el escudo protector contra la invasión de esferas, así como contrapeso sobre la imposición de la voluntad legislativa.

Los integrantes de estas comisiones unidas, en observancia a lo establecido por el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, coincidimos con el exponente en razón de que dentro del contenido del numeral antes citado, persiste la laguna legislativa, pues en la normatividad estatal no se determina un plazo para que el Ejecutivo realice las publicaciones correspondientes y dé con ello fin al trámite legislativo y de paso a la iniciación de su vigencia, ya que el mismo se limita en señalar que el Gobernador sin demora deberá hacer las respectivas publicaciones.

En contexto de lo anterior, visualizamos oportuno modificar nuestra Constitución Local, pues del análisis y estudio de la iniciativa planteada, consideramos de suma importancia proteger la labor reformadora del Poder Legislativo, ya que precisamente este Poder es quien representa firmemente

las diversas formas de pensamiento que emanan de los ciudadanos del Estado, además se evitara posibles dilaciones a los trabajos en las diversas reformas que en muchos de los casos son propuestas por los residentes, representados en este Congreso y que en ocasiones al tratarse de reformas de rango constitucional el Ejecutivo no cuenta con la facultad de realizar observaciones.

Consideramos importante señalar, que en las Constituciones de los en los Estados de Sonora dentro del artículo 57, Coahuila artículo 83, Veracruz artículo 36, y Durango artículo 80, se faculta al Legislativo para que ordene la publicación de las reformas en aquellos casos en que el Gobernador no lo realiza dentro del término concedido, siguientes al vencer su plazo para emitir observaciones. Así mismo las Constituciones de los Estados de Baja California y Jalisco establecen como plazos máximos para la publicación de reformas y decretos, 15 y 20 días respectivamente.

En el mismo tenor coincidimos en que es oportuna la adición de un artículo 71 BIS, para que en los casos de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el Congreso del Estado pueda reducir el plazo concedido al Ejecutivo para realizar observaciones, tal y como se establece en las Constituciones de los Estados de Sonora, Jalisco y Baja California, lo anterior con la finalidad de agilizar la labor Legislativa.

Así mismo consideramos importante mencionar que el Ejecutivo del Estado mantiene su facultad para hacer llegar al Congreso, información,

objeciones y cuestionamientos que considere de suma importancia y que pudieron no haberse tomado en cuenta en el momento de discutirse la iniciativa durante el proceso legislativo, y que pueda determinar un cambio en el criterio.

En virtud de los argumentos señalados anteriormente, se considera oportuna la presente reforma ya que se establecen plazos, facultades y mecanismos que coadyuvan a corregir la laguna legislativa respecto los temas que se detallan en el cuerpo del presente dictamen, lo que evidentemente robustecerá la seguridad y certidumbre jurídica para los ciudadanos del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la atenta consideración del Pleno de este H. Congreso, para ser admitido a discusión, de conformidad con lo establecido los artículos 148 y artículo 152 de la Constitución Política Estatal, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma por modificación y adición de un párrafo segundo el artículo 71 y adición de un artículo 71 BIS, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto, **y deberá ser publicado en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Tratándose de reformas de rango constitucional, el Ejecutivo contará con un plazo máximo de cinco días para publicarlas.**

Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán ordenar su publicación al órgano informativo del Gobierno del Estado, quién deberá publicarlo al día siguiente.

ARTICULO 71 BIS.- En caso de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el Congreso podrá reducir el plazo concedido al Ejecutivo para hacer observaciones, y así se le anunciará, sin que en caso alguno dicho plazo pueda ser menor de cuarenta y ocho horas corridas.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León,

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE

DIP. SECRETARIO

OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL

DIP. VOCAL

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. VOCAL

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

DIP. VOCAL

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL

SERGIO ARELLANO BALDERA

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

Comisión de Puntos Constitucionales

Dip. Presidente

HERNÁN SALINAS WOLBERG

Dip. Vicepresidente

Dip. Secretario

HECTOR GARCÍA GARCÍA

MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

Dip. Vocal

Dip. Vocal

ITZEL CASTILLO ALMANZA

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ.

Dip. Vocal

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ.

Dip. Vocal

EVA PATRICIA SALAZAR
MARROQUÍN.

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

SERGIO ARELLANO
BALDERAS.

RUBEN GONZÁLEZ CABRIALES.

